



FECHA:	OCHO (08) DE OCTUBRE DE DOS MIL VEINTICINCO (2025).
REFERENCIA:	ACCIÓN DE TUTELA No. 11001310502120251018800 .
ACCIONANTE:	MARÍA CAMILA PARADA LANCHEROS
ACCIONADA:	FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN
VINCULADA:	UNIVERSIDAD LIBRE y a la UNIÓN TEMPORAL CONVOCATORIA FGN 2024

Siendo competente este Juzgado para conocer de la presente acción, en virtud del lugar en donde está ocurriendo la posible vulneración de los Derechos invocados, así como por la entidad en contra de la cual se dirige, se procede a emitir pronunciamiento de fondo.

ANTECEDENTES

En consecuencia, solicitó como medida provisional que se ordenara la habilitación del sistema SIDCA 3 para presentar su reclamación sin perjuicio de los términos del concurso, y que en sede de decisión de fondo se amparen sus derechos fundamentales, se tenga su reclamación como presentada en término, se le permita acceder a copia del material evaluado, y se disponga una prórroga del término de revisión por dos días con el fin de realizar un análisis detallado del material y corregir posibles errores en la calificación obtenida

ACTUACIONES PROCESALES SURTIDAS EN ESTA INSTANCIA

La presente acción de tutela fue admitida mediante auto del treinta (30) de septiembre de dos mil veinticinco (2025) (archivo 03). En dicho proveído se negó la medida provisional solicitada por la accionada, así mismo, se ordenó oficiar a la accionada para que se pronunciara sobre los hechos planteados en la acción de tutela y las circunstancias de que da cuenta la solicitud de amparo.

Radicaados los oficios respectivos mediante correo electrónico y vencido el término otorgado, **FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN** emitió respuesta obrante en el archivo 05 del expediente digital, informando que no resulta procedente acoger los argumentos expuestos por la tutelante, por cuanto acceder a lo solicitado implicaría afectar los principios constitucionales que rigen el acceso al empleo público por mérito, así como los de igualdad de

2025-10187 REPV



oportunidades, transparencia, imparcialidad, eficiencia y eficacia, además del debido proceso y la prevalencia del interés general sobre el particular; en consecuencia, solicitó al Despacho declarar la falta de legitimación en la causa por pasiva y, en todo caso, negar o declarar improcedente la acción de tutela, al no encontrarse acreditada vulneración alguna de los derechos fundamentales invocados por la accionante.

En el mismo sentido, la **UNIÓN TEMPORAL CONVOCATORIA FGN 2024**, encargada de la ejecución del concurso de méritos, solicitó que se desestimen todas y cada una de las pretensiones y se declare la improcedencia de la acción, al considerar que ni **LA FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN** ni la **UNIÓN TEMPORAL** han vulnerado derecho fundamental alguno de la accionante ya que la participante dispuso de un plazo total de cinco (5) días hábiles para presentar su reclamación y ejercer su derecho de defensa y contradicción, así como de mecanismos idóneos de comunicación y soporte, tales como el módulo "Agregar Solicitud de PQR's" y el área de *Call Center*, por medio de los cuales podía haber reportado y solucionado el inconveniente técnico alegado.

No observándose causal de nulidad que invalide lo actuado se procede a resolver la acción previa las siguientes,

CONSIDERACIONES

La acción de tutela fue establecida en el artículo 86 de la Constitución Política, con la finalidad de salvaguardar los derechos de carácter fundamental, correspondiéndole al Juez de Tutela velar por la protección inmediata y eficaz de los derechos fundamentales que puedan resultar vulnerados o amenazados en determinado momento. Es conveniente recordar que proteger una situación mediante dicha acción constitucional genera, para el fallador, la responsabilidad de tener absolutamente claro que de por medio hay una violación lo suficientemente grave como para que se afecte el concepto de persona como entidad moral y de respeto, cuando advierte violación, quebrantamiento o amenaza a los derechos fundamentales del accionante.

Adicionalmente, la H. Corte Constitucional, dentro de su pacífica jurisprudencia, ha manifestado que esta acción es un instrumento judicial de carácter constitucional, residual y subsidiario al que se acude, en últimas, para remediar o evitar un perjuicio irremediable, o cuando no exista

2025-10188 JM

Carrera 7 No 12 C - 23 Piso 9
Teléfono: 601 353 2666 Ext. 71521
Línea Gratuita: 018000 110 194
jlato21@cendoj.ramajudicial.gov.co



otro medio de defensa judicial, más no una instancia respecto de los derechos reclamados.

DE LA PROCEDENCIA DE LA ACCIÓN DE TUTELA

En lo que respecta al requisito de inmediatez, se tiene que la acción de tutela, conforme al artículo 86 de la Constitución Política, está concebida como un mecanismo de aplicación inmediata y urgente, razón por la cual su interposición debe hacerse en un plazo razonable contado desde el momento en que ocurre la vulneración o amenaza del derecho fundamental. La Corte Constitucional ha señalado que este presupuesto de procedencia busca garantizar que el amparo sea un instrumento efectivo de protección y no se desvirtúe por la inactividad del accionante. Si bien no existe un término fijo para definir la inmediatez, corresponde al juez constitucional valorar las circunstancias del caso concreto a partir de criterios como la diligencia del interesado, la eventual afectación de terceros, la estabilidad jurídica, la complejidad del conflicto y la existencia de situaciones de vulnerabilidad.

Para el presente asunto, la acción de tutela resulta procedente frente al requisito de la **inmediatez**, toda vez que los hechos expuestos por la accionante datan del mes de septiembre de la presente anualidad, lo que permite concluir que la solicitud de amparo fue interpuesta dentro de un término razonable y acorde con el principio de inmediatez. En cuanto a la **legitimación en la causa por activa**, este presupuesto se encuentra igualmente cumplido, toda vez que la señora María Camila Parada Lancheros es aspirante al cargo de Asistente de Fiscal IV dentro del concurso de méritos adelantado por la Fiscalía General de la Nación, y se vio, presuntamente, afectada al no poder acceder al módulo de reclamaciones del aplicativo "SIDCA 3", situación que la facultaba para acudir directamente ante el juez constitucional en procura de la protección de sus derechos fundamentales; otro tanto acontece con la **legitimación en la causa por pasiva**, por cuanto las accionadas son las entidades directamente relacionadas con los hechos que originaron la presente acción, al tener a su cargo la organización y ejecución del concurso de méritos adelantado por la Fiscalía, así como la administración del aplicativo "SIDCA 3" utilizado para la recepción de reclamaciones. En consecuencia, dichas entidades son las competentes para responder por los hechos materia de análisis; y, últimamente, tratándose del requisito de **subsidiariedad**, el mismo no se verificó en el presente asunto, pues de conformidad con lo dispuesto en el artículo 86 de la Constitución Política y

2025-10188 JM

Carrera 7 No 12 C - 23 Piso 9
Teléfono: 601 353 2666 Ext. 71521
Línea Gratuita: 018000 110 194
jlato21@cendoj.ramajudicial.gov.co



el artículo 6° numeral 1 del Decreto 2591 de 1991, la acción de tutela tiene un carácter excepcional y subsidiario, en tanto no constituye un mecanismo alternativo ni paralelo frente a los medios ordinarios de defensa judicial, es así como la Corte Constitucional ha precisado que la tutela solo procede en dos hipótesis: (i) cuando el afectado no dispone de otro medio de defensa judicial idóneo y eficaz, caso en el cual actúa como mecanismo definitivo, o (ii) cuando se utiliza para evitar un perjuicio irremediable, evento en el que procede de manera transitoria. En consecuencia, **si existen** mecanismos judiciales que resulten adecuados para la protección del derecho fundamental, debe acudirse a ellos, pues la acción de tutela no puede emplearse como una instancia judicial adicional. No obstante, la idoneidad y eficacia de dichos mecanismos debe analizarse en cada caso concreto, a fin de garantizar la protección integral y oportuna de los derechos fundamentales comprometidos.

DEL CASO CONCRETO

En el caso bajo examen, la señora MARÍA CAMILA PARADA LANCHEROS interpuso acción de tutela con el propósito de obtener la protección de sus derechos fundamentales, solicitando como medida provisional la habilitación del sistema "SIDCA 3" para presentar su reclamación sin afectación de los términos del concurso de méritos convocado por la FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN, mientras que en sede de decisión de fondo, pidió que se tuviera su reclamación como presentada en término, se le permitiera acceder al material evaluado, se prorrogara el término de revisión y, de ser procedente, se corrigiera la calificación final obtenida.

Analizado el acervo documental obrante en el expediente y las respuestas allegadas por la FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN – COMISIÓN DE CARRERA y la UNIÓN TEMPORAL CONVOCATORIA FGN 2024, se advierte que la controversia planteada se circunscribe a un inconveniente técnico presentado en el cargue de la reclamación dentro del aplicativo "SIDCA 3", el cual, según la accionante, le impidió ejercer su derecho de contradicción y defensa frente a los resultados del concurso.

Sin embargo, este Despacho encuentra que no se cumple el requisito de subsidiariedad, toda vez que el ordenamiento jurídico contempla mecanismos judiciales ordinarios idóneos y eficaces para controvertir los actos y actuaciones administrativas derivadas del proceso de selección. En efecto, los artículos 137 y 138 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA) consagran los medios de

2025-10188 JM

Carrera 7 No 12 C - 23 Piso 9
Teléfono: 601 353 2666 Ext. 71521
Línea Gratuita: 018000 110 194
jlato21@cendoj.ramajudicial.gov.co



control de nulidad y de nulidad y restablecimiento del derecho, que permiten solicitar la anulación de actos administrativos como los que determinan resultados o decisiones dentro de un concurso y el restablecimiento del derecho presuntamente vulnerado.

Estos mecanismos resultan plenamente adecuados para debatir la validez de las actuaciones de la entidad convocante, solicitar la práctica de pruebas técnicas o periciales sobre el funcionamiento del aplicativo y, de ser el caso, obtener la restitución de la oportunidad para presentar la reclamación y la corrección del puntaje asignado. En esa medida, la tutela no puede sustituir las vías ordinarias ni fungir como instancia adicional de revisión administrativa o judicial.

Sobre el particular, la Corte Constitucional en la Sentencia SU-067 de 2022 destacó la naturaleza vinculante y definitiva de las reglas que rigen los concursos de méritos, al afirmar que:

“La relevancia de este acto administrativo ha llevado a este Tribunal a definirlo como la ley del concurso. Lo anterior se explica en la medida en que el cumplimiento de los fines que se persiguen a través del concurso público depende de que este sea surtido con riguroso apego a las normas que hayan sido dispuestas en la aludida convocatoria, las cuales deben ceñirse en todo a la Constitución y la ley.”

Bajo ese entendido, la convocatoria y sus reglas constituyen el marco normativo que obliga por igual a la administración y a los participantes, garantizando la transparencia, la igualdad y la seguridad jurídica del proceso. Así, cualquier modificación o excepción, como la pretendida por la accionante, debe ser tramitada dentro de los canales y recursos previstos en la propia convocatoria o en la jurisdicción contencioso-administrativa, mas no a través del juez de tutela.

De igual forma, no se evidencia la existencia de un perjuicio irremediable que justifique la procedencia transitoria del amparo. La eventual afectación derivada de la imposibilidad de cargar la reclamación no reviste la inminencia ni la gravedad que caracterizan tal figura, y puede ser analizada en sede contenciosa mediante los mecanismos ordinarios de control judicial.

En consecuencia, este Despacho concluye que la acción de tutela resulta improcedente por incumplimiento del requisito de subsidiariedad, al existir

2025-10188 JM

Carrera 7 No 12 C - 23 Piso 9
Teléfono: 601 353 2666 Ext. 71521
Línea Gratuita: 018000 110 194
jlato21@cendoj.ramajudicial.gov.co



medios de defensa judicial idóneos y eficaces para la protección de los derechos invocados.

Esta decisión se adopta sin perjuicio de que la accionante acuda a las acciones de nulidad o nulidad y restablecimiento del derecho previstas en el CPACA, para que sea la jurisdicción competente la que examine, con plenitud de pruebas y garantías, la legalidad de las actuaciones dentro del concurso de méritos adelantado por la FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO VEINTIUNO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR IMPROCEDENTE la acción de tutela promovida por la **MARÍA CAMILA PARADA LANCHEROZ** en contra de **FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN - COMISIÓN DE CARRERA** y la **UNIÓN TEMPORAL CONVOCATORIA FGN 2024.**, conforme a lo manifestado en la parte motiva de la presente decisión.

SEGUNDO: NOTIFICAR, en los términos del artículo 30 del Decreto 2591 de 1991, la decisión adoptada a las partes por el medio más expedito.

TERCERO: REMITIR el expediente a la H. Corte Constitucional para su eventual su revisión, si no fuere impugnado oportunamente el presente fallo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

CLAUDIA PATRICIA MARTÍNEZ GAMBA
JUEZ

2025-10188 JM

Carrera 7 No 12 C - 23 Piso 9
Teléfono: 601 353 2666 Ext. 71521
Línea Gratuita: 018000 110 194
jlato21@cendoj.ramajudicial.gov.co